



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00100 – 00
Instancia	ÚNICA
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante	FERMÍN REINEL GALLEGO BLANDÓN
Citada	JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO
Tema	RECHAZA DE PLANO

El señor FERMÍN REINEL GALLEGO BLANDÓN por medio de apoderado judicial solicita se cite a rendir interrogatorio de parte a la señora JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO, para establecer unos hechos que perjudicaron de manera sustancial al solicitante.

Es menester hacer un estudio detallado para resolver la petición e inicialmente se debe tener claridad que en materia de pruebas, como lo ha resaltado la jurisprudencia en sentencia C-1270 del 2000, no se debe desconocer el principio de concentración, y como consecuencia de este, la regla general es que los medios probatorios se pidan, decretan y practiquen dentro de un proceso judicial como lo ratifica el Código General del Proceso en su artículo 173.

Excepcionalmente, como lo establece el C.G.P en su artículo 183, antes del proceso se podrán practicar pruebas, pero desde el punto de vista constitucional en sentencia C 830 de 2002 el fundamento de dichas pruebas es para garantizar los derechos de acceso a la justicia, el debido proceso, y el derecho de defensa o contradicción, contempladas en los artículos 29 y 229 C.N.

También establece la sentencia anteriormente citada que desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas son relevantes en casos en que “por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”.

En el caso concreto se debe verificar si se puede dar aplicabilidad al artículo 183 C.G.P al cumplir con ciertos presupuestos, como es la legitimidad con la que se actúa, indicación de pretensión que se va a reclamar en el futuro.

Con base en lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de la prueba extraprocésal de que habla el artículo 183, puesto que la solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada para que se deba practicar la prueba anticipadamente, ni justificó la inminente urgencia que la lleva a no poder esperar el momento procesal que el legislador determinó dentro del proceso en el que las partes pueden presentar y solicitar pruebas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Rechazar de plano la petición de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor FERMÍN REINEL GALLEGO BLANDÓN; atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado JOHN ALEXANDER GARZÓN LLANTÉN TP 142696, CC 76326568, quien recibirá notificaciones en el correo alexandergarzon112@hotmail.com, teléfono 3004270281.

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
JUEZ